

RECOMENDACIÓN No. 6/ 2012

SÍNTESIS.- Conductor con discapacidad de movimiento a raíz de una enfermedad en la cadera, se queja contra varios agentes de Vialidad y Tránsito de la ciudad de Chihuahua por detención ilegal, imputaciones falsas, uso excesivo de la fuerza y lesiones, sin haber opuesto resistencia.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho contra de las personas con algún tipo de discapacidad, así como la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

Motivo por el cual se recomendó Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, en su calidad de Director de Vialidad y Tránsito, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la petición del quejoso de que se le repare el daño causado.

RECOMENDACIÓN No. 6/2012
VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 5 de junio del 2012.

LIC. RICARDO MEJIA BORJA REY
DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRÁNSITO.
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **AO-150/2012**, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, que atribuye a servidores públicos pertenecientes a la División de Vialidad y Tránsito, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha catorce de marzo del año 2012, se recibió escrito de queja de “A”, en el siguiente sentido:

“El día viernes 09 de los corrientes siendo aproximadamente las 22:00 horas al ir conduciendo mi vehículo FORD Windstar modelo 98, por la Av. 20 de Noviembre y Venustiano Carranza (conocida como Once) cuando una patrulla de Vialidad me señaló el alto, a lo cual obedecí inmediatamente, dicha patrulla era tripulada por dos mujeres, una de las agentes me dijo que no respeté la velocidad permitida en esas calles, al mostrarle mis documentos una de ellas empezó a realizar la boleta de infracción por exceso de velocidad, al bajarme

¹ Esta Comisión considera oportuno guardar en reserva de los nombre de la personas afectada, por razones de confidencialidad y por tratarse de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

no me bajé con mi bastón ya que cabe hacer mención que soy una persona con discapacidad debido a un accidente y las placas de mi vehículo cuentan con el debido señalamiento por ser discapacitado, el caso es que una de las agentes me preguntó que de dónde venía y que a dónde me dirigía, yo les respondí que iba a casa de mi mamá a una reunión familiar, y la agente me preguntó que si había tomado alguna bebida alcohólica, le respondí que no, pero la agente me respondió en tono grosero, eso no lo decido ni yo ni usted voy a hablarle a alguien para que corrobore si sí o no, pidiéndome que le soplara, cosa que hice y le volví a manifestar que no había ingerido bebidas alcohólicas pero que si me quería hacer la prueba que lo hiciera, después esta agente me tomó del brazo con fuerza y me dijo -pásele para acá- y después le dije -nada más no me agarre de esa manera, por que me encuentro enfermo yo coopero con ustedes y hago lo que ustedes me digan-, la agente me dijo que yo no mandaba, que ahí la que mandaba era ella, intentó de nueva cuenta jalnearme y le dije que por favor no me toque estoy enfermo yo coopero, ella me respondió que no le importaba que ahí se iba a hacer lo que ella dijera, pidiendo apoyo a otras unidades, después de eso llegó la persona que le había hablado la oficial para realizarme el examen, además llegaron otros agentes, con prepotencia los agentes que llegaron me empezaron a tratar mal y me empezaron también a jalar, la persona que me iba a realizar el examen le habló en claves a la agente y la agente lo miró y le dijo "a fuerzas", él le respondió "tu sabes" después me agarraron me pidieron soplarle a un aparatito, después rápidamente la persona que me hizo el examen dijo "primer grado" y se retiró sin decir nada más, yo les dije que manifesté mi inconformidad a dicho resultado y les dije que yo no estaba tomando ni había tomado, después les dije que me dieran un resultado por escrito o que me mostraran el aparato que marcó el supuesto primer grado, después los agentes de manera grosera y prepotente me agarraron diciendo que me iban a detener y que se iban a llevar mi vehículo, les pedí que no me agarraran, que estaba enfermo, los agentes me gritaban que yo no les iba a decir que hacer, y me empezaron a golpear, me estrellaron contra mi camioneta y contra su patrulla para después subirme a la fuerza a la patrulla de las agentes, me esposaron fuertemente al grado que no me circulaba la sangre, después me trasladaron a la delegación de vialidad en donde permanecí detenido hasta las 6:00 de la mañana, en todo este tiempo les manifesté que me sentía muy mal, pero nunca me hicieron caso, después de dejarme en libertad me dieron una multa por varias faltas, una de ellas por pasarme una luz en rojo, exceso de velocidad, por fuga, manejar en primer grado de ebriedad, agresión verbal al oficial y agresión física al oficial, faltas con las cuales no estoy de acuerdo por ser falsas éstas, tal vez la única que puedo aceptar sería el exceso de velocidad, pero las demás son totalmente falsas, pues yo no me pasé ninguna luz en rojo, yo no me di a la fuga, yo no los insulté y mucho menos los agredí, razón por la cual solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente, con el fin de que se aclare esta situación y me puedan devolver mi vehículo, el cual es el único medio que tengo para trasladarme, y el cual es de total utilidad debido a mi discapacidad, una de las maneras con las que puedo comprobar mi dicho es que se solicité los videos de las cámaras de seguridad que existen en esa área, además de que refieren que la luz que me paseé en rojo se ubica en la Ave. Pacheco y 20 de

Noviembre y que desde ahí empezó mi persecución, cosa totalmente falsa pues como le mencioné a mi se me marcó el alto por la oficial tranquilamente”.

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Director de Vialidad y Tránsito, a lo cual en fecha treinta de marzo del presente año, respondió la Lic. Marla Virginia Bermúdez Celis, Jefa del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, en los siguientes términos:

“Efectivamente, siendo las 22:27 hrs. del día 09 de Marzo del presente año, la Oficial de Tránsito “B”, infraccionó a “A”, levantándole la boleta folio 2793764, por agredir verbal y físicamente al Oficial de Vialidad, conceptos 5-9 y 5-10 respectivamente, exceso de velocidad, concepto 6-1, no obedecer semáforo luz roja, concepto 6-13, manejar en primer grado de ebriedad, concepto 7-6, motivos que fueron asentado en la boleta antes citada, misma que se agrega al presente bajo el anexo No. 1.

A fin de estar en aptitud de allegarle mas datos, se les solicitó a las Oficiales que atendieron el incidente vial del cual surge la queja que nos ocupa, nos rindieran un Parte Informativo de esos hechos, el que se agrega como anexo No. 3, desprendiéndose del mismo que dichas Oficiales, al momento de indicarle el alto al quejoso “A”, le mencionan el motivo por el cual es detenido, y le preguntan si había ingerido bebidas embriagantes, negando haberlo hecho, y se percata la Oficial que cuenta con aliento alcohólico, optando por solicitar la presencia de un médico adscrito a la Institución, a fin de que se le practique el examen correspondiente, una vez aplicado resultó con primer grado de ebriedad, quedando registrado bajo el certificado folio número 142618, y se agrega como anexo No. 2, y al pretender aplicarle las infracciones antes mencionada y solicitarle que las acompañara a la Delegación, empezó a mostrarse intransigente, refiriéndoles que trabaja en el Gobierno del Estado, negándose a atender las indicaciones de las Oficiales, a quienes agrade aventándolas cuando pretendían remitirlo y ponerlo a disposición del Oficial Calificador, quien es la autoridad competente para resolverle su situación. Tomando en consideración su estado de ebriedad e intransigencia, circunstancias suficientes por las cuales se hace necesario que las Oficiales soliciten el apoyo, a fin de que le apliquen las técnicas de arresto, lo que no implica golpearlo o agredirlo, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 161 del Reglamento a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado, pero en ningún momento fue mal tratado o golpeado como aduce, parte que es corroborado con el video que una de las Oficiales intervinientes le tomó al quejoso en el momento en que se desarrolló el evento, y en el que se observa su conducta intransigente, desacatando sus indicaciones en el sentido de acompañarlas a la División de Vialidad, conforme a lo que establece el procedimiento de la Ley de Vialidad, agotando dichas Oficiales infructuosamente todos los medios a su alcance para que accediera, dándose, como ya se hizo referencia, la imperiosa necesidad de solicitar el apoyo para su sometimiento, y con suficiente fuerza se resiste, a grado tal, de que al tratar los Oficiales de someterlo, por el forcejeo se le rompió su chamarra, video que se exhibe como anexo 6. Una vez en las instalaciones de la Institución, “A”, fue puesto inmediatamente para su valoración y práctica del examen médico de

lesiones a disposición del médico adscrito, emitiendo el certificado folio 0329, documento que se agrega como anexo No. 4.

Valorando médicamente el quejoso, fue presentado ante el Oficial Calificador, a fin de que esta autoridad, tomando en cuenta el estado de ebriedad determinara su arresto o bien conmutarlo por pago de multa, documental que se anexa con No. 5.

Por otra parte, las infracciones cometidas por el quejoso "A", tienen sustento legal en lo establecido en los artículos 49 inciso a), de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, y 78 fracción V, 88, 161y 188 fracciones VIII y IX de su Reglamento, que en su parte relativa disponen:

Artículo 49.- "Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .089 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estado de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aliento alcohólico: De .001 a .089 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica; De .090 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica; De .140 a .229 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre)
- d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica; A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre)

Artículo 78.- En las vialidades y cruceros en que se controle el tránsito a través del uso de los semáforos, se procederá de la siguiente manera:

V.- Frente a la luz roja de un semáforo, los conductores detendrán la marcha del vehículo precisamente sobre la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona de cruce peatonal. Cuando exista luz roja y después de hacer alto total, una vez cerciorado que no estén cruzando peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha o continuar su circulación en carril de flujo continuo, procediendo con extrema precaución;

Artículo 88.- Los conductores de los vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos gráficos, en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 161.- Cuando el Oficial de Vialidad y/o Tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicas, lo acompañará hasta la Delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente.

Artículo 188.- Tienen el carácter de infracciones graves en el presente Reglamento:

VIII.- Insultar o amenazar a un Oficial de Vialidad y/o Tránsito en ejercicio de sus funciones; y

IX.- Agredir físicamente a un Oficial de Vialidad y/o Tránsito en ejercicio de sus funciones; cuando se produzcan lesiones como consecuencia de la agresión,

además de la imposición de la sanción administrativa que corresponda el infractor será puesto a disposición de la autoridad competente.

De las constancias que se anexan al presente, se advierte que tanto las Oficiales que intervinieron en la detención del quejoso, como los funcionarios de esta Institución que lo atendieron, obraron con apego a los lineamientos señalados por la Ley de Vialidad y Tránsito par el Estado de Chihuahua y su Reglamento, pues primeramente del Parte Informativo mencionado, se advierte que las Oficiales por extrema necesidad aplicaron las técnicas de arresto, que se contemplan en el anexo 4 del Manual del Policía Preventivo, lo que no implicó agredir o golpear al quejoso, como él aduce, circunstancia que se corrobora con el video al que ya se hizo alusión, en donde se aprecia la conducta intransigente y violenta desplegada por "B", así mismo, del certificado médico de egreso folio 30443, también se aprecia que el médico que lo examinó, actuó conforme a Derecho, haciendo constar, que el mismo quejoso niega contar con lesiones y no le refiere discapacidad alguna, dictaminando que al revisarlo no se le observó lesiones físicas visibles, reconociéndole únicamente las huellas normales que dejan las esposas que le fueron puestas, y su aplicación es justificada, pues obedece exclusivamente para salvaguardar la integridad del detenido como de los Oficiales de Tránsito, certificado que se exhibe como anexo 6.

Finalmente, no omito informarle que en éste Departamento a mi cargo, se ventiló una queja por los mismos hechos que el mismo "B", presentó ante el Departamento de Atención Ciudadana de esta Institución, a la cual se le dio el trámite y contestación correspondiente."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de abril del año 2012, se puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad, ante lo cual manifestó:

"Estoy enterado de la respuesta de la autoridad de fecha 28 de marzo del 2012 y es mi deseo señalar que al momento de que fui detenido por estas dos agentes de tránsito todo el tiempo ellas estuvieron enteradas de mi discapacidad física ya que mi vehículo porta las placas correspondientes a mi discapacidad, mismas que son llamadas placas especiales y que en este acto dejo fotografía de el vehículo de mi propiedad en el que fui detenido y el cual a simple vista se observa porta este tipo especial de placas; así mismo al momento de abordarme me pidieron mis documentos mismos que en ese acto les proporcione y ahí de nueva cuenta se observa que es un permiso especial para personas con discapacidad y dicho documento está mi nombre y con mi fotografía y fecha vigente, ya que la tengo que estar renovando cada determinado tiempo. Así mismo ellas en su tarjeta informativa mencionan la descripción de mi vehículo y que cuento con placas para personas con capacidades diferentes y de la misma forma en el informe de la autoridad señala que el conductor, o sea yo, les indico que cuento con una discapacidad de cadera y de columna, por lo que esta de más de claro que las dos agentes y los demás compañeros de ellas que llegaron a aplicar un exceso de fuerza

hacia mi persona estaban totalmente enterados de que soy una persona con discapacidad. Por lo que se me hace excesivo el modo en el que me maltrataron y me golpearon estos agentes que intervinieron en lo que ellos llama mi detención, tan es así la mala saña que utilizaron para mi persona que soy discapacitado, que al momento de bajarme de mi vehículo ni si quiera me dejaron bajar mi bastón que me es indispensable para poder desplazarme, habiéndoles yo mencionado mi necesidad de utilizar dicho bastón.

De la misma forma y como se observa en el video que la autoridad proporciona a este órgano Derecho Humanista yo nunca opuse resistencia en acompañarlos a las oficinas de Transito y les mencionaba que se fuera uno de los oficiales junto conmigo, nunca insulté a ninguna autoridad y siempre me conduje respetuosamente, solo que se me hizo un abuso que me quisieran remitir a dichas oficinas por no respetar la velocidad permitida para circular en esa avenida.

Estoy en total desacuerdo con la forma tan agresiva y calculadora con que estos agentes se portaron conmigo ya que no era necesario utilizar de esa forma tan violenta su fuerza física ya que como lo menciono y ellos lo sabían, no estoy en posición de llegar a oponer resistencia por mis problemas de discapacidad que padezco ya que por recomendación médica tengo estrictamente prohibido cargar algo que tenga un peso mayor a 2 kilos entre otras muchas limitaciones físicas.

Por lo que repito de nueva cuenta, por mis problemas de discapacidad física no estoy en aptitud de oponer ni peligro ni real resistencia hacia los agentes que están capacitados y entrenados para someter a una persona de un estado físico normal, o sea que se encuentre en la misma posición física que los agentes.

Repudio la fuerza excesiva en mi perjuicio e injustificada forma de agredirme por parte de los agentes, lo cual causó lesiones en mi persona tales como: contusiones en varias partes de mi cuerpo por los golpes a que fui objeto, lo que derivó a lesiones de mayor gravedad tales como la de mi hombro derecho y las cervicales de mi cuello, como se determina en el certificado médico del Dr. "C" de fecha 13 de marzo del 2012 en donde basado en los estudios radiológicos realizados a mi persona, arrojó que contaba con lesiones que ameritan cirugía dada la gravedad de las mismas, mismos documentos y estudios de radiografías que anexo a la presente queja y que tengo en mi poder.

De igual forma quiero señalar que al momento que se me hizo la prueba del alcoholímetro en el lugar de mi detención el médico que la realizó le hizo señas a las agentes de que yo estaba bien, y ellas le mencionaron su desacuerdo y que supuestamente yo si anda tomado, en eso el médico me voltea a ver y me dice que traigo primer grado a lo cual le solicito que me proporcione un comprobante de su dictamen haciendo caso omiso y dándose la media vuelta sin atender a mi solicitud. Por lo que nunca se me comprueba ni se me deja claro el motivo de mi detención puesto que no tuve a la vista el sustento del dicho de ellos, simplemente me dijeron estás tomado y punto. Quiero aclarar que en ningún momento de ese día ni del día anterior ingerí bebidas embriagantes que pudieran confundir a las agentes, así mismo desde que me pusieron en libertad he solicitado repetitivamente se me proporcione el examen

toxicológico que dictaminó que yo estaba conduciendo en primer grado de ebriedad y después de una semana y media, casi dos, se me dio una boleta que decía mi nombre y primer grado de ebriedad, mismos que marcan un horario de elaboración de las 22:20 horas del día 9 de marzo de los corrientes y al momento de estar yo leyendo la contestación y anexos que da la autoridad a los derechos humanos me encuentro con otra boleta totalmente diferente que de igual modo dice mi nombre pero con un horario de examinación de la 23:29 horas de ese mismo día, con folio distintos y aparatos distintos. Por lo que esto comprueba de nueva cuenta las irregularidades que pasaron por alto las autoridades hacia mi persona.

Es por eso mi insistencia en lo del alcoholímetro, ya que como menciono no se me mostró ningún documento que acreditara que yo tenía primer grado de ebriedad, ni al momento de mi detención, ni cuando llegamos a las oficinas de tránsito, ni cuando me pusieron en libertad, lo cual en todo momento lo estuve solicitando.

Así mismo al momento que llegamos a las oficinas de tránsito yo les solicité de nueva cuenta me realizaran el examen de alcoholímetro y siempre se negaron y ésto para mi era indispensable ya que como lo menciono anteriormente no había yo consumido bebidas embriagantes ya que por los medicamentos que actualmente tomo por motivo de mi incapacidad, no se me permite.

También quiero hacer mención de otra irregularidad con referencia a mi detención, la cual es que en la boleta de infracción se supone que cometí la infracción en la calle 20 de noviembre y Pacheco, ya que ellas estaban presente supuestamente cuando no esperé la flecha y me hacen la detención en la calle 20 de noviembre y Venustiano Carranza (calle 11) lo cual me llama la atención puesto que es una distancia bastante larga de donde ellas mencionan que cometí la falta, ya que cuando me percaté que me hacen el alto yo inmediatamente me orillo y apago el vehículo.

Por último quiero manifestar que todas las faltas que pusieron en la infracción que me fue elaborada el día de los hechos son falsas y se puede corroborar con el video que yo nunca agredí ni falte al respeto a nadie, mas sin embargo, se puede ver al final del mismo video que el agredido físicamente fui yo y por casualidad esa parte es la que esta cortada en el mismo video.

Por lo que solicito de nueva cuenta la intervención de este organismo a fin de que me sean condonadas dichas faltas que nunca cometí y se me paguen todos los daños y perjuicios hacia mi persona, ya sean materiales, físicos o monetarios que este problema me esta causando actualmente o en lo futuro me llegara a seguir causando.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por "A", ante este Organismo, con fecha 14 de marzo del 2012, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Evidencia visible a fojas 1 y 2)

2.- Copia de permiso especial para personas con capacidades diferentes a nombre de "A", con número de folio 18966 del Municipio de Chihuahua, con

fecha de emisión 23/05/2011 y de vencimiento 22/05/2012. (Evidencia visible a foja 3)

3.- Estudio RMI columna lumbar y hombro derecho a nombre de "A", de fecha 13 de marzo del 2012, del departamento de imagenología del Hospital CIMA, expedido por el Dr. "D", Médico Radiólogo. (Evidencia visible a foja 4)

4.- Certificado médico a nombre de "A", de fecha 13 de marzo 2012, expedido por el Dr. "C", cirujano ortopedista traumatólogo. (Evidencia visible a foja 5)

5.- Fe de lesiones que presentaba "A", practicada por el Visitador ponente, así como serie fotográfica ilustrativa de las mismas. (Evidencia visible a fojas 7 a 14 Bis)

6.- Solicitud de informe mediante oficio número AO 77/2012, de fecha 15 de marzo de 2012, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, dirigido al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Director de Vialidad y Tránsito. (Evidencia visible a foja 16)

7.- Informe rendido por la Lic. Marla Virginia Bermúdez Celis, Jefa del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, mediante oficio DJ-293/2012 fechado el 28 de marzo 2012 (evidencia visible a fojas 17 -34), en los términos detallados en el hecho 2, así como los anexos consistentes en:

- A)** Copia de la boleta de infracción folio 2793764, elaborada al hoy quejoso por parte de elementos de vialidad, fechada el 9 de marzo del 2012 a las 22:27 horas.
- B)** Examen de alcoholemia número 142618 practicado al impetrante el día 9 de marzo del año en curso a las 22:20 horas, por parte de personal de la Dirección de Vialidad.
- C)** Parte informativo en relación a los hechos que motivaron la queja, elaborado por las patrulleras (sic) de tránsito y vialidad "A" y "C".
- D)** Certificado previo de lesiones número 0329 practicado en la misma fecha al quejoso, por personal del servicio médico de la División de Vialidad y Tránsito.
- E)** Acuerdo OC-D-1098 dictado a las 22:17 horas del 9 de marzo de este año, mediante el cual el oficial calificador de la misma división, impone sanciones administrativas al peticionario, y diverso acuerdo de conmutación de sanción.
- F)** Certificado médico 30443 de egreso practicado al quejoso por un médico de la misma corporación.
- G)** Examen de alcoholemia número 0612 elaborado al quejoso por un médico de la multicitada dependencia, el mismo 9 de marzo a las 23:29 horas.
- H)** Disco compacto que contiene una grabación del momento en que el hoy quejoso es detenido.

8.- Oficio número AO 98/2012 de fecha 24 de Abril de 2012, dirigido a la Lic. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

solicitando copia certificada del expediente de queja número JG 337/11. (Evidencia visible a foja 35).

9.- Copia certificada del expediente JG-337/2011, formado en este organismo con motivo de diversa queja presentada por "B". (Evidencia visible a fojas 36 a 79)

10.- Comparecencia de "A", de fecha 24 de abril del 2012, ante personal de este organismo, en la que hace las manifestaciones precisadas en el hecho marcado con el número 3, y aporta como elementos indiciarios:

- A)** Fotografía del vehículo Ford, Windstar con matriculas 053-HG, especiales para personas con capacidades diferentes.
- B)** Permiso especial para personas con discapacidad, expedido el 29 de marzo del 2012 por el Fiscal General del Estado.
- C)** Certificado de fecha 04 de enero del año 2005, elaborado por al Dra. "E", Directora U.M.F. No. 33, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde hace constar que "A", con número de afiliación 35-89-72-8014-1, se encuentra pensionado por invalidez desde el 18 de diciembre del año 2000, con diagnóstico de politraumatismo, fractura de pelvis mayor, luxación de cadera derecha, con limitación funcional del 50%. (Evidencia visible a foja 85)

11.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el 25 de abril del 2012, en la que se hace constar el contenido de la grabación aportada por la autoridad. (Evidencia visible a fojas 86 y 87)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de

legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo, al negar rotundamente la autoridad los hechos imputados por el quejoso, en cuanto a exceso, arbitrariedad o mal trato alguno, se hace nugatoria cualquier posibilidad de conciliación entre las partes.

CUARTA.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial y posterior comparecencia, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 9 de marzo del 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, fue interceptado “A”, por agentes de la División de Vialidad y Tránsito, mientras conducía su vehículo Ford, windstar, sobre la avenida 20 de noviembre, bajo el señalamiento de haber cometido una infracción vial. En el mismo lugar un médico de la misma corporación le practicó la prueba del alcoholímetro, luego fue remitido a la delegación de vialidad, donde se le impuso la sanción de arresto, bajo el argumento de habersele detectado primer grado de ebriedad, permaneció retenido unas horas, luego se le conmutó la sanción y se le impuso una multa mediante la boleta de infracción número 2793764, por los conceptos de pasarse semáforo en luz roja, exceso de velocidad, conducir en primer grado de ebriedad, agresión verbal y física al oficial.

De igual manera, queda evidenciado que “A”, es una persona con discapacidad física y porta un permiso especial para personas en esa situación, expedido por la Fiscalía General del Estado, así mismo, que el vehículo en el cual fue detenido, porta placas de circulación especiales destinadas a “personas con capacidades diferentes”. Así lo muestran las documentales correspondientes detalladas en el apartado de evidencias bajo el número 10; incluso las propias agentes de vialidad establecen en su parte informativo (evidencia 7 C) “...*me percato de un vehículo Ford Windstar, color arena, con placas de circulación 069HC de capacidades diferentes (sic)...*”

Dentro de ese contexto, restan como puntos a dilucidar: si las sanciones que se le impusieron al hoy quejoso estuvieron debidamente motivadas, si en la detención de que fue objeto existió exceso en el uso de la fuerza o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos del impetrante.

QUINTA.- Por lo que corresponde al primero de los hechos controvertidos, el quejoso manifiesta que no cometió las faltas que motivaron la infracción, que a lo sumo el exceso de velocidad, niega categóricamente haber ingerido bebida alguna que le produjera estado de ebriedad.

La autoridad afirma que “A” transitaba por la avenida Pacheco en un sentido de sur a norte y da vuelta a su costado izquierdo en la calle 20 de noviembre sin

esperar la luz de flecha verde correspondiente, por lo cual se le marcó el alto, pero no fue sino hasta el cruce de las calles 20 de noviembre y Venustiano Carranza donde detuvo la marcha de su vehículo y al detectarle aliento alcohólico se optó por solicitar el apoyo de un médico, quien le practicó el estudio de alcoholemia número 612, el cual arrojó un nivel de .109 miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre, correspondiente al primer grado de ebriedad.

Resalta que el quejoso acepta veladamente haber conducido su automotor a exceso de velocidad, pero niega la ingesta de bebidas embriagantes y por ende, el estado de ebriedad que se le atribuye, sin embargo la autoridad soporta su aseveración con el resultado de los exámenes número 142618 y 0612, practicado por médicos adscritos a la corporación, a las 22:20 y 23:29 horas, respectivamente, con diferentes equipos, en los que se detecta un primer grado de ebriedad (Evidencias 7- B y 7-G), lo cual es confirmado en el certificado previo de lesiones número 0329. No contamos con elemento indiciario alguno que apoye la negativa de "A" y que desvirtúe lo informado por la autoridad, de tal suerte que este organismo protector no está en aptitud de redargüir de falsedad el contenido de la información asentada en las documentales. Similar razonamiento cabe hacer en cuanto a si el impetrante cruzó o no la calle sin contar con la luz verde correspondiente, al existir únicamente las versiones encontradas y contradictorias entre sí del peticionario y las agentes de vialidad.

En cuanto a si "A" pudo o no haber incurrido en agresiones verbales y físicas a los servidores públicos involucrados, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con su señalamiento de haber sido víctima de malos tratos físicos por parte de estos últimos, para efecto de dilucidar si hubo excesos o no en la actuación desplegada por los agentes de vialidad.

El quejoso dice que una vez que los agentes pretendían remitirlo a las oficinas de vialidad por su supuesto estado de ebriedad, él les indicó que no lo agarraran, que estaba enfermo, pero a pesar de ello lo estrellaron contra su camioneta, lo golpearon, lo esposaron fuertemente y lo subieron a la patrulla, a pesar de su notoria discapacidad. Por su parte, la autoridad señala que una vez que se le detectó primer grado de ebriedad a "A" mediante el examen correspondiente, se le indicó que sería trasladado a la delegación de vialidad para ser puesto a disposición del oficial calificador, ante lo cual él disintió haber consumido bebidas etílicas y se negó reiteradamente a entregar las llaves de su vehículo y a abordar la unidad de vialidad, a pesar de los múltiples requerimientos que se le hicieron, se mostró intransigente y agredió a las agentes que pretendían remitirlo, quienes una vez agotados los medios a su alcance para que accediera, solicitaron apoyo para someterlo mediante técnicas de arresto, sin golpe ni mal trato alguno; que por el forcejeo se le rompió su chamarra, y una vez presentado ante el oficial calificador fue examinado por otro médico, quien hizo constar que el quejoso no presentaba lesiones y no le refirió discapacidad alguna, reconociendo únicamente las huellas normales que dejan las esposas que le fueron puestas (evidencia 7 visible a foja 20).

Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos la nota médica expedida por el cirujano ortopedista traumatólogo el día 13 de marzo del 2012, en la que asienta que “A” amerita RMN simple (resonancia magnética) por las molestias que presenta primordialmente en el hombro izquierdo (evidencia 4), así como los resultados del estudio RMI que le fueron practicados a “A” por un médico radiólogo en esa misma fecha, sobre la columna lumbar y hombro derecho, en los cuales se concluye proceso inflamatorio en bíceps y en tendón del supraespinoso y subescapular (región entre hombro y omóplato). A la vez, obra fe practicada el día 14 de marzo de este año por el Visitador encargado de la investigación, sobre las huellas de violencia presentados por “A”, a saber, hematomas a la altura de las muñecas izquierda y derecha, aumento de volumen en la parte frontal izquierda del rostro, hematoma a la altura del omóplato derecho y escoriación a la altura de la espalda baja en línea recta, datos externos que también se pueden apreciar en la serie fotográfica correspondiente, en la que incluso se observan los daños en la chamarra de “A”, presuntamente consecuencia del forcejeo (evidencia 5).

Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que “A” dice haber recibido de los agentes de vialidad.

Cobra relevancia la videograbación contenida en un disco compacto, aportado como evidencia por parte de la autoridad, con una duración de 2 minutos y 33 segundos, en la cual se aprecia, según está debidamente fedatado (evidencia 12), a “A” y algunas personas, sin poder precisar el número, al parecer personal de vialidad, quienes lo requieren verbalmente en múltiples ocasiones, para que aborde la unidad oficial, ya que será remitido a las oficinas de esa dependencia debido a que conducía su vehículo en primer grado de ebriedad, ante lo cual “A” se niega reiteradamente a seguir las instrucciones que le da una voz femenina, dice que él los sigue en su vehículo hasta la delegación y que se suba alguien con él, y ante los intentos de tomarlo del brazo, él les indica en varias ocasiones que no lo toquen y se niega a abordar la unidad, luego se aprecia que uno de los interlocutores de “A” se abalanza contra éste por la espalda y lo derriba, momento en que se corta súbitamente la grabación.

Esta evidencia nos deja de manifiesto que al menos en el lapso videograbado, “A” no profiere insulto o agresión alguna a los agentes de vialidad, también nos muestra una reiterada negativa de su parte a acatar las instrucciones de abordar la unidad de vialidad, lo cual a su vez justifica que se pueda hacer uso de la fuerza por parte de los órganos de autoridad para hacer cumplir la normatividad aplicable, pero en todo caso resulta permisible un uso racional y estrictamente necesario para vencer la resistencia que oponía “A” para ser remitido.

Resalta el hecho de que la citada grabación se interrumpe justo en el momento en que se inicia el empleo de la fuerza física por parte de los elementos de vialidad en contra de “A”, y no se muestra el momento en que es sometido, esposado y subido a la unidad, que es justo cuando el mismo señala actos

excesivos cometidos en su perjuicio, que le causaron las huellas de violencia detalladas *supra*, así como los daños en una de sus prendas de vestir.

En este punto reviste importancia las circunstancias físicas del quejoso, como se ha apuntado es una persona con discapacidad física, así está asentado en el permiso especial expedido por la Fiscalía General del Estado División Tránsito, y su vehículo porta las placas especiales correspondientes, situación de la cual tuvieron pleno conocimiento desde un inicio las agentes de vialidad, tal como lo asientan en su parte informativo. Por consiguiente “A” no representaba un peligro para la integridad de los agentes, ni estaba en aptitud de oponer una resistencia real que fuera difícil de superar por parte de los elementos de vialidad, lo cual también se corrobora con la aludida grabación.

Los elementos indiciarios referidos con antelación son suficientes para engendrar convicción, mas allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones, aunado al hecho de una notoria disminución de fuerza y por ende de capacidad para oponer resistencia. A mayor abundamiento, los agentes pudieron haber aplicado medidas o técnicas menos lesivas, para la consecución del fin buscado, en este caso, la remisión del hoy quejoso, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en su persona, así como daños en su chamarra, datos externos que denotan el exceso en su actuación.

SEXTA.- No pasa inadvertido que en los registros de ésta H. Comisión de Derechos Humanos, se encuentra en trámite el expediente número JG 337/11, iniciado con motivo de la queja presentada por “B” el día 6 de agosto del 2011, quien se duele de hechos arbitrarios cometidos en su perjuicio por las mismas dos agentes de vialidad en los siguientes términos: *el día de ayer a eso de las 23 horas, iba yo circulando por la Calle Pacheco y Juárez y al dar yo vuelta en la calle Teófilo Borunda fue que observé una patrulla de tránsito que me venía marcando el alto, pero en ese momento yo no pensé que era para mí, por lo que me orillé y fue que por el alta voz me dijeron que me detuviera más adelante, ésto a la altura de la calle Colón, por lo que yo me quedé en mi vehículo y de la patrulla desciende una mujer oficial de tránsito y me dice que el motivo de la infracción se debía a que supuestamente yo me había pasado un semáforo en rojo, mencionando que el semáforo que me pase fue el de la Juárez y Pacheco, por lo que yo le dije que eso no era cierto, que yo pase cuando parpadeó el verde que si mucho se pondría en amarillo al yo pasarlo. Por lo que esta agente de nombre “C” con número de **patrulla 731**, me dice que el amarillo ameritaba multa, por lo que yo no estuve de acuerdo con que me pararan y se lo hice saber, y fue que en ese momento de la misma patrulla desciende otra mujer agente de tránsito la cual yo inmediatamente observé que traía las esposas en sus manos, e inmediatamente me dio la orden de que me bajara de mi carro, a lo que yo les pregunté el motivo, contestándome que era por que yo estaba en estado de ebriedad, cosa que no es cierto ya que no había tomado nada de alcohol y eso se puede verificar en el examen médico que me practicaron en las*

oficinas de Tránsito y en la Comandancia de la Policía Municipal Zona Norte. Por lo que estas dos agentes seguían diciéndome que me bajara de mi carro y yo no quería por que las vi que estaban muy violentas, tan es así, que una de ellas se metió a mi carro por la ventana y de forma muy violenta forzaba la puerta hasta que la pudo abrir, fue que se metió a mi vehículo y sentada en el asiento del copiloto me agarro mi brazo derecho y me lo torció, y me tenia de la misma forma empujándome con sus piernas hacia la puerta del piloto, esto con el fin de someterme y esposarme, de la misma forma me jalaba de mi cabello. También la otra agente comenzó a agredirme y me agarro del rostro para someterme, por lo que como me estaban lastimando, yo quería que ya no me pegaran, y fue en eso que llego mi esposo, puesto que cuando me iban a parar yo le marque a su celular para ponerlo en aviso, y a mi esposo de nombre "C", presencié estas agresiones hacia mi persona, ya que el personalmente tuvo que intervenir para quitarme de encima a los oficiales de tránsito, que en ese momento ya eran 4 mujeres y cuatro hombres todos ellos maltratándome físicamente y golpeándome.

Yo vi que mi esposo intervino para quitarme a las agentes que me estaban golpeando, y fue ahí cuando los agentes hombres se abalanzaron hacia él para someterlo, pero el solo les decía que ya no me golpearan, también quiero mencionar que en dicho lugar llegaron Agentes Federales, mismos que observaron los hechos, y que al ver lo sucedido optaron por retirarse, ya que eran demasiados agentes de Tránsito agrediéndonos. Cuando dejaron de golpearme yo seguía sin bajarme de mi vehículo, y fue que se acercó un elemento de tránsito y me dice que lo único que quieren es que los acompañe a las oficinas de tránsito para hacerme un examen de alcoholismo y que si no estaba yo tomada, me podía retirar. Así las cosas me baje del carro para acompañarlos, como ellos decían y en eso viene otra agente de tránsito con las esposas y de nueva cuenta comenzaron a agredirme físicamente para tratar de esposarme, por lo que yo me volví a subir a mi vehículo y seguí platicando con el agente y fue él quien me dijo que ya no iban a esposarme. Por lo que de forma voluntaria me subí a la patrulla de tránsito y nos trasladamos a sus oficinas. Al llegar a dichas oficinas, de inmediato me pasaron con el médico legista y me practicó la prueba del alcohol, en presencia de 3 Agentes, y salió por dicho del médico que no había tomado ni una gota de alcohol, a lo que una de las agentes le dijo al médico que no estaba haciendo bien la prueba y este le contestó que yo no había consumido alcohol, ni traía absolutamente nada de grados de intoxicación. Por lo que al ver esto en las oficinas de tránsito, todos los involucrados y ahí presentes, trataban de convencerme que yo había provocado eso, y que ellos solamente hacía su trabajo, de la misma forma el juez calificador de ahí, me decía que los tránsitos eran la autoridad y que ellos solamente habían hecho sobre mi persona técnicas de sometimiento y que me iban a remitir a los separos. Por lo que estando yo ahí en separos, a las tres horas llego una agente de vialidad y me llevo de nueva cuenta con el médico legista, en donde ya tuvo a la vista los moretones que yo traía en mis brazos. De ahí me subieron a una patrulla de tránsito y me trasladaron a la comandancia de la Policía Municipal Zona Norte en donde al llegar me volvieron a pasar con el médico legista y este de nueva cuenta dictaminó que no había consumido alcohol. Ahí me tomaron fotos, me pidieron mis datos, me pasaron a un cuarto en donde me pidieron que me quitara mi ropa, y me pasaron a una celda. Poco tiempo después ya me dejaron en libertad.

Por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se verifique el actuar de los elementos de Tránsito y todos los involucrados en mi asunto, quienes actúan de forma muy violenta hacia mi persona, sin justificación alguna, lesionándome y maltratándome física y verbalmente". (Evidencia número 9 visible a fojas 38 a 40)

Sin prejuzgar sobre los hechos expuestos en esta diversa queja, la cual aún se encuentra en etapa de investigación, sin que este organismo se haya pronunciado respecto al fondo del asunto, se hace alusión a la misma, en razón de que dos personas totalmente desconocidas entre sí (quejosos), en distintas fechas, señalan hechos arbitrarios que guardan gran similitud, que atribuyen precisamente a las mismas servidoras públicas; circunstancia que es de tomarse en cuenta de manera indiciaria, adminiculada de manera lógica con las demás evidencias recabadas y las que el órgano interno de control de la dependencia a la que están adscritas, estime conducentes al esclarecimiento de los hechos.

SÉPTIMA: Los presentes hechos constituyen una violación a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización ó anuencia a un tercero. A la vez, implica una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, entendiendo por tal, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en su artículo 3 manifiesta que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua refiere en su artículo 69 que los servidores públicos del Estado y de los municipios deberán de conducirse con respeto y preferencia cuando traten con personas con discapacidad, además de observar esta ley, especialmente los

encargados de su aplicación, caso contrario serán sancionadas en los términos del presente ordenamiento y de la ley de la materia.

El espíritu de esta disposición legal está igualmente contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de cuya observancia se han apartado los servidores públicos involucrados en los hechos bajo análisis. Con su actuación, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servidor que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

En cuanto a la petición del quejoso sobre la reparación del daño que le fue causado por los actos arbitrarios de la autoridad, que a su juicio implicaría atención y tratamiento médico respecto a las lesiones que le fueron infligidas, la superioridad de los servidores públicos involucrados deberá analizar y resolver tal circunstancia dentro del mismo procedimiento.

OCTAVA.- Tomando en cuenta lo antes expuesto, y en base a lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero de nuestra Constitución federal, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, se considera pertinente emitir la presente recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, en este caso al Director de la División Vialidad y Tránsito, dependiente de la Fiscalía General del Estado, considerando lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, ello para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, así como a la integridad y seguridad persona, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted Lic. **Ricardo Mejía Borja Rey**, en su calidad de **Director de Vialidad y Tránsito**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la petición del quejoso de que se le repare el daño causado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin
c. c. p.- Gaceta